



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2023108755-037-000

Fecha: 2024-08-30 16:20 Sec.día 10946

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc:: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remite: 80010-6-80010-6 Funcionario Grupo de Funciones Jurisdiccionales

Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023108755-037-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-4949
Demandante : ANA MARIA GONZALEZ DE SAUCEDO
Demandados : SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.
Anexos :

Encontrándose el proceso al despacho para resolver, se procede a resolver la excepción intitulada como “*PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO*” argumentando que la demandante ANA MARIA GONZALEZ DE SAUCEDO, previo a esta acción, presentó y tiene en curso otra demanda que ante el JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA bajo el radicado 47001405300320220056700 que cursa ante el JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, en la que las partes, las pretensiones y el objeto o asunto son los mismos, por lo que solicita se declare probada la excepción previa planteada, con el escrito se adjuntó el auto admisorio de la demanda. (derivado 018-000)

Por lo que de oficio se requirió a la aseguradora para que allegara la demanda, contestación y demás actuaciones adelantadas en el proceso informado, lo cual atendió dentro del término como se evidencia en el derivado 036-000 del plenario, respecto de las cuales la actora guardó silencio, lo cual también ocurrió con el traslado de las excepciones (derivado 019-000), ingresando el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia como consta en el informe secretarial que se encuentra en el derivado 020-000 del expediente; visto lo anterior, se procede resolver la excepción precitada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, téngase de presente que conforme con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva “*las controversias que surjan entre los*



consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público” (se resalta), en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

Para estos efectos, lo primero que cumple señalar es que el ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero es **a prevención** entre el Juez ordinario, o esta Superintendencia, a elección del demandante, y en consecuencia, una vez una autoridad judicial tenga conocimiento sobre un litigio originado por cuenta de la controversia contractual que se busca resolver a través de la referida acción, ante esta Superintendencia, no podrá esta última de forma posterior dejar sin efecto o deshabilitar las decisiones y los procesos que hubieran tenido lugar en el procedimiento elegido a prevención.

Dicho lo anterior, se procede a analizar la excepción propuesta por la demandada así:

1. Procedencia de la excepción previa propuesta: de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del Código General del Proceso, dentro del término de traslado de la demanda y salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer como excepciones previas, entre otras, la de: (8) *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*. En este sentido, la excepción correspondiente se propuso en oportunidad y es de las taxativamente listadas por la norma en comento, frente a lo cual, la Delegatura procede de conformidad a analizar la solicitud.

2. El fondo de la excepción: La excepción de pleito pendiente o *litis pendencia* tiene como fin mantener la seguridad jurídica, ya que el legislador busca evitar la pluralidad de fallos sobre el mismo conflicto, que incluso pueden llegar a ser contradictorios y poner en duda la garantía de certeza que debe emanar de la función jurisdiccional¹.

Para que se configure la excepción de pleito pendiente se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que exista otro proceso que se esté adelantando.
- Que las pretensiones sean idénticas.
- Que las partes sean las mismas.
- Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.

De igual forma ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia que *“la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda”*. (G.J. Nos. 1957/58. 708)

Basta entonces con estudiar la identidad entre los factores mencionados, para determinar si las excepciones planteadas tienen o no el mérito de proceder con el objetivo de enervar las pretensiones de la demanda de nulidad absoluta, a lo que procede el Despacho, así:

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, providencia de 2 de marzo de 2007, referencia 25-2006 00031 01, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



- Existencia de otro proceso que se esté adelantando: se acreditó que actualmente se encuentra en curso el proceso identificado con el número de radicado 47001405300320220056700 de la señora ANA MARIA GONZALEZ DE SAUCEDO en contra de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A. que cursa en el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Santa Marta, que fue admitida la demanda mediante auto fechado del 19 de abril de 2023, notificado a las partes por estado del 20 de abril de 2023.

Ahora bien, la presente acción cuenta con auto admisorio fechado del 24 de octubre de 2023, notificado al día siguiente por estado del 25 de octubre de 2023.

- Identidad de pretensiones: en el presente proceso y de conformidad con los anexos de la demanda, las pretensiones son las de afectar el contrato de seguro emitido por la aseguradora demandada SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. póliza de seguro de vida grupo plan protección VIDAESTADO No.10000000003 Certificado individual No.045757 – Plan C, tomador FUNDACIÓN SOCIAL LM ASEGURAMOS EDUCADORES Y TRABAJADORES DE COLOMBIA – FUNEDUCOL, con ocasión de una pérdida de capacidad laboral del 63.16% dictaminada el 26 de febrero del año 2021 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

Y las pretensiones del proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta, respecto de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. es que se condene al pago de lo pretendido, afectando los amparos descritos en las pólizas de seguros #1000000009/10/12/13 y las que estén contenidas en otros documentos con la denominación en la modalidad de renovación, como consecuencia de la incapacidad total y permanente que originó la pérdida de la capacidad laboral del 63.16% de la señora ANA MARIA GONZALEZ SAUCEDO.

De las pretensiones de cada uno de los procesos analizados, si bien no se inscribieron de la misma forma, lo cierto es que las pretensiones son afectar el mismo contrato de seguro emitido por la demandada, con base en los mismos hechos relacionados con el estado de salud de la señora demandante, su calificación de pérdida de capacidad laboral dictaminada con un porcentaje superior al 50% dictaminada a la demandante mediante Junta Regional del 26 de febrero de 2021 y se adjunta como anexo el mismo contrato de seguro objeto del litigio identificado con el número 10000000003, Certificado individual No.045757 – Plan C, tomador FUNDACIÓN SOCIAL LM ASEGURAMOS EDUCADORES Y TRABAJADORES DE COLOMBIA – FUNEDUCOL.

- Identidad de partes: en el proceso que se encuentra radicado bajo el número de radicado 47001405300320220056700 que cursa en el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Santa Marta, la señora ANA MARIA GONZALEZ DE SAUCEDO funge como demandante y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. como demandada y otra aseguradora.

En el presente proceso la señora ANA MARIA GONZALEZ DE SAUCEDO funge como demandante y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. como demandada.

- Identidad de causa petendi: la doctrina lo explica así: “... *está constituida por los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo*



exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere “de modo que ella no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse”², se evidencia que los hechos de ambos escritos introductorios son coincidentes en su totalidad.

Revisado lo anterior, se evidencia que la demandada presentada en el proceso identificado con el número de radicado 47001405300320220056700 que cursa en el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Santa Marta, fue admitida con anterioridad a la presente acción de protección al consumidor que nos ocupa, que las partes, las pretensiones y los hechos son los mismos, por lo que se evidencia la concurrencia de los elementos propios del **Pleito Pendiente**, encuentra entonces la Delegatura fundada la excepción previa de “**PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**” propuesta por la aseguradora demandada, misma que no puede ser subsanada e impide continuar con el trámite, por lo que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **PROBADA** las excepciones previas de “**PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**” propuesta por **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar **TERMINADA ESTA ACTUACIÓN** y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, por secretaría devuélvase el libelo introductorio al demandante.

Secretaría, proceda de conformidad y ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

² GUASP, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956, pág. 423.



TATIANA MAHECHA MARTINEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

Elaboró:

TATIANA MAHECHA MARTINEZ

Revisó y aprobó:

TATIANA MAHECHA MARTINEZ

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado
Hoy 2 de septiembre de 2024

MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario